



Circular SSN REG 92

Resolución Nº 30.871

SINTESIS: Reglamentación del Seguro de Renta Periódica para el trabajador con Incapacidad Laboral Parcial Definitiva- Artículo 49º Disposición Final Segunda- Ley Nº 24.557 y Artículo 1º punto II del Decreto Nº 559/97.

A las Entidades y Personas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para llevar a su conocimiento que se ha suscripto la Resolución de referencia cuya parte dispositiva se transcribe seguidamente:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la póliza de Seguro de Renta Periódica para el trabajador con Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva y su Nota Técnica, que obra como Anexo I de la presente resolución. La presente póliza será comercializada por las Compañías de Seguro de Retiro que operen en las coberturas de Rentas del Régimen de Riesgos del Trabajo.

ARTICULO 2º.- Apruébase el "Reglamento de constitución de la Reserva Adicional para Desvíos en la Edad de Finalización", que se adjunta como Anexo II de esta resolución.

ARTÍCULO 3º.- Apruébase el "Procedimiento para el pago de Beneficios Devengados - Cálculo del Capital a Traspasar" que obra como Anexo III de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Apruébase el "Procedimiento de transferencia de contribuciones para Asignaciones Familiares" que obra como Anexo IV de esta Resolución.

ARTÍCULO 5º.- A fin de estimar la edad de finalización de la renta periódica, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, la Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley Nº 24.557 o el empleador autoasegurado deberá solicitar al damnificado su historia previsional. Una vez recibida la documentación, deberá entregar al damnificado un recibo fechado, y adjuntar copia de la documentación y del recibo en el legajo del trabajador.

Para aquellos damnificados incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones instituido por la Ley Nº 24.241, se considerará como fecha estimada de finalización de la renta, aquella en la que se alcancen los requisitos establecidos en dicha normativa para acceder a la Prestación Básica Universal, de acuerdo con la historia previsional del damnificado.

Para el caso de afiliados a otros regímenes, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, la Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley Nº 24.557 o el empleador autoasegurado, deberá evaluar el caso particular de que se trate, y determinará como fecha estimada de finalización de la renta aquella en la que se alcance el beneficio jubilatorio otorgado por dicho régimen.



ARTÍCULO 6º.- Con el objeto que el trabajador solicite cotización de la renta a las Compañías de Seguros de Retiro, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, la Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley Nº 24.557 o el empleador autoasegurado, deberá notificar por medio fehaciente al damnificado que se encuentran a su disposición el formulario "Solicitud de Cotización", y el listado actualizado de las entidades autorizadas a operar en la cobertura de "Rentas Periódicas del Régimen de Riesgos del Trabajo". Dicha notificación deberá realizarse, como máximo, al vigésimo día hábil contado a partir de presentada la documentación definida en el artículo precedente por parte del damnificado.

El mencionado listado estará a disposición de los interesados, en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. Asimismo este organismo informará cualquier cambio registrado en las entidades aseguradoras.

ARTÍCULO 7º.- A efectos de entregar al asegurable la cotización del Seguro de Renta Periódica, las Compañías de Seguros de Retiro deberán confeccionar el formulario "Cotización del Seguro".

ARTÍCULO 8º.- A fin de contratar la póliza de Seguro de Renta Periódica para el Trabajador con Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva, el asegurable deberá suscribir el formulario "Solicitud del Seguro".

ARTÍCULO 9º.- A fin de efectuar la selección, el trabajador deberá completar y entregar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley Nº 24.557 o el empleador autoasegurado, según corresponda, el formulario de "Selección" debidamente firmado. Junto con el formulario de "Selección", se deberá adjuntar una copia del formulario de "Solicitud del Seguro", perteneciente a la compañía de Seguros de Retiro seleccionada.

ARTÍCULO 10.- A fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 9º del Anexo I de las Condiciones Generales de la póliza de Seguro de Renta Periódica para el Trabajador con Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva, las compañías de Seguro de Retiro deberán confeccionar el formulario de "Comunicación Periódica al Asegurado".

ARTÍCULO 11.- Apruébanse con carácter obligatorio las pautas de información mínima que deberán contener los formularios "Solicitud de Cotización", "Cotización del Seguro", "Solicitud del Seguro", "Selección" y "Comunicación Periódica al Asegurado", que se incluyen como Anexos V, VI, VII, VIII y IX de la presente Resolución, respectivamente.

ARTÍCULO 12.- Las disposiciones de la presente resolución serán aplicables a todos los infortunios bajo el régimen de la Ley Nº 24.557, cuya primera manifestación invalidante se hubiera producido con anterioridad al 1º de Marzo de 2001 y que causaran la Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva del trabajador.

ARTÍCULO 13.- La presente resolución entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de su publicación.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*



"2005- Año de homenaje a Antonio Berni"

ARTÍCULO 14.- Regístrese, dése para su publicación en el Boletín Oficial, y archívese.

Saludo a ustedes atentamente.

Miguel Baelo
Superintendente de Seguros

LA PRESENTE COMUNICACIÓN CONTIENE 3 PAGINAS Y 1 ANEXO DE 28. COMPLEMENTA RESOLUCION 25.256.CIRC. ANT. IDENT. Nº **5695**



ANEXO I HOJA 1/28

ANEXO I PÓLIZA DE SEGURO DE RENTA PERIÓDICA PARA EL TRABAJADOR CON INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE PARCIAL DEFINITIVA CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º - LEY DE LAS PARTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de las leyes Nros. 17.418 y 24.557 y a las de la presente póliza.

ARTICULO 2º - DEFINICIONES

Los términos que a continuación se detallan, tendrán la siguiente interpretación:

- a) **Responsable:** Es la Compañía de Seguros de Retiro, quien se encargará de otorgar la Renta Periódica, a partir de la celebración del contrato.
- b) **Asegurado:** Trabajador al cual las Comisiones Médicas le hayan dictaminado la Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva, con un porcentaje de incapacidad igual o superior al 50% e inferior al 66%, y que haya contratado esta póliza de Renta Periódica.
- c) **ART:** Es la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley N° 24.557, o el empleador autoasegurado al cual se encuentra incorporado el trabajador.
- d) **Renta Periódica:** Prestación que percibe mensualmente el Asegurado, mientras viva y hasta que se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa.
- e) **Premio Único:** Importe que transfiere la ART al Responsable.
- f) **Prima Pura Única:** La misma surge de deducir al Premio Único las tasas e impuestos que estuvieren a cargo del asegurado.
- g) **Edad Inicial:** Edad al inicio de vigencia de la póliza. Se computará la edad del Asegurado desde la fecha de devengamiento correspondiente y deberá ser expresada en meses enteros cumplidos.
- h) **Tasa Técnica:** La tasa técnica de interés que se utiliza para el cálculo de todos los valores de esta póliza es del 4 % efectivo anual.
- i) **Reserva Matemática:** Prima Pura Única Unitaria correspondiente a la edad alcanzada y sexo del Asegurado multiplicada por el importe de la renta ajustada conforme el artículo 12º de estas Condiciones Generales.



ANEXO I HOJA 2/28

ARTICULO 3º - RIESGOS CUBIERTOS

La cobertura que concederá el Responsable por la contratación de la presente póliza comprende el beneficio de una renta mensual temporaria, a partir del inicio de vigencia de este contrato, mientras viva el asegurado, y hasta que se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa.

La fecha estimada de finalización de la renta periódica se indica en las Condiciones Particulares de la póliza. Sin perjuicio de ello, en caso de que a dicha fecha el asegurado no se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa, continuará percibiendo el beneficio establecido en la presente, hasta alcanzar dicha condición.

Si el asegurado accediera a la jubilación por cualquier causa, incluso con anterioridad a la fecha prevista en las Condiciones Particulares, el damnificado dejará de percibir el beneficio que acuerda la presente.

ARTICULO 4º - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE ADQUISICIÓN

Los gastos de administración y adquisición serán fijados libremente. Sólo podrán deducirse de la diferencia entre la rentabilidad total de las Reservas Matemáticas y la rentabilidad garantizada según el artículo 12º de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 5º - DOCUMENTACIÓN A SUMINISTRAR AL RESPONSABLE

Al momento de contratarse el seguro deberá probarse la edad del asegurado y deberá presentarse la documentación necesaria, de corresponder, de acuerdo a lo que estipula la reglamentación en materia de Asignaciones Familiares, como así también si se produce algún cambio.

El responsable tendrá derecho a exigir en cualquier momento constancias de la supervivencia del Asegurado.

ARTICULO 6º - FECHA DE INICIO DE VIGENCIA

Este seguro tendrá vigencia a partir del primer día del mes en que se efectúe el traspaso del Premio Único por parte de la ART al Responsable.

ARTICULO 7º - PAGO DE LAS PRESTACIONES

El pago de la Renta Periódica se efectuará en forma vencida. Las prestaciones se pagarán en el lugar que convengan las partes y no devengarán intereses ni ajustes por atrasos en su cobro que sean imputables al Asegurado.

Con relación a la prestación en concepto de Asignaciones Familiares, de corresponder, las mismas se abonarán conforme lo estipule la reglamentación en dicha materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 14º inciso 2 b) de la Ley N° 24.557, la Renta Periódica está sujeta a la retención de aportes previsionales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud. Por ello, el importe a abonar surgirá de detracer al monto de la renta periódica las retenciones que corresponda efectuar por dichos conceptos.

ARTICULO 8º - FECHA DE PAGO

La fecha de pago de las prestaciones de la presente póliza estará estipulada en las Condiciones Particulares. Dicha fecha no podrá ser posterior al 5º día hábil del mes siguiente al que corresponda la prestación, o al 7º día corrido, la que sea anterior.



ANEXO I HOJA 3/28

ARTICULO 9º - INFORMACIÓN AL ASEGURADO

El Responsable emitirá y remitirá al asegurado el formulario denominado "Comunicación Periódica al Asegurado", cuya periodicidad de envío no podrá exceder el año.

ARTICULO 10º - INCUMPLIMIENTO

Ante cualquier incumplimiento del Responsable, el asegurado deberá dirigir la correspondiente denuncia a Superintendencia de Seguros de la Nación domiciliada en Julio A. Roca 721- (CP C1067ABC) Capital Federal.

ARTICULO 11º - RETICENCIA O FALSA DECLARACION

Queda especialmente convenido que el Responsable no podrá invocar como reticencia o falsa declaración la omisión de hechos o circunstancias cuya pregunta no conste expresa y claramente en la Solicitud del Seguro de Renta Periódica para el Trabajador con Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva o en las declaraciones personales para este seguro.

Transcurridos tres años desde la celebración del contrato, el Responsable no podrá invocar reticencia, salvo cuando fuese dolosa.

ARTICULO 12º - AJUSTE DE LOS VALORES DE PÓLIZA POR RENDIMIENTO DE LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS

El Responsable invertirá los fondos acumulados disponibles de la operatoria de Rentas Periódicas para el Trabajador con Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva de conformidad con las normas y disposiciones legales y reglamentarias de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

El ajuste de la Reserva Matemática, en ningún caso, será inferior al que resulte de la aplicación de la tasa testigo neta de la tasa técnica equivalente mensual, establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación para las pólizas de seguro de Rentas Vitalicias Previsionales. En ningún caso este factor de ajuste podrá ser inferior a la unidad.

Como consecuencia del ajuste practicado sobre las reservas, se ajustarán los valores de la renta garantizada mensual a abonar.

Adicionalmente, el Responsable podrá ajustar las rentas mensuales reconociendo para dicho ajuste una rentabilidad superior a la mínima garantizada observando las siguientes pautas:

a) En ningún caso se podrá efectuar el ajuste con una rentabilidad mayor que la obtenida por la inversión de los fondos acumulados disponibles de la operatoria de Rentas Vitalicias Previsionales y Rentas del Régimen de Riesgos del Trabajo.

b) La forma y oportunidad del mencionado ajuste serán pactadas entre las partes, dentro de los términos autorizados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 13º - GESTION PARA LA LIQUIDACIÓN DEL BENEFICIO

Toda presentación que corresponda realizarse en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Responsable en la presente póliza, será efectuada en su domicilio o – a opción de este- en el domicilio del Asegurado o donde este último lo indique, después de presentada la documentación mencionada en el artículo 5º de la presente póliza.



ANEXO I HOJA 4/28

Pierde el derecho al beneficio contratado todo Asegurado que incurra en exageraciones fraudulentas o emplee pruebas falsas a fin de percibir la prestación por parte del Responsable.

ARTICULO 14º - CESIONES

Los derechos que esta póliza confiere al Asegurado son intransferibles. Toda cesión o transferencia se considerará nula y sin efecto.

ARTICULO 15º - DUPLICADO DE PÓLIZA

En caso de extravío, robo o destrucción de la presente póliza, el Asegurado podrá obtener un duplicado en sustitución del original, solicitándolo por escrito al Responsable con especificación de los motivos. Una vez emitido el correspondiente duplicado, el original quedará sin efecto legal.

ARTICULO 16º - DOMICILIO

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en esta póliza, es el último declarado.

ARTICULO 17º - JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato de seguro, será tramitada ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción de la sede de la compañía de Seguros de Retiro.



ANEXO I HOJA 5/28

NOTA TECNICA

1- TABLAS DE MORTALIDAD

- GROUP ANNUITY MORTALITY (G.A.M.) 1971

La Tabla G.A.M. 71 se completará para las edades 0 (cero) a 4 (cuatro) años con los valores de probabilidad de muerte de la Tabla Commissioner Standard Ordinary 1980 (C.S.O. 80), de la forma que se detalla a continuación:

a) Para Hombres: como el 40% de la probabilidad de muerte masculina entre las edades (x) y (x+1).

b) Para Mujeres: como el 30% de la probabilidad de muerte femenina entre las edades (x) y (x+1).

Edad X	GAM '71 y CSO '80	
	Hombres q(x)	Mujeres q(x)
0	0,001672	0,000867
1	0,000428	0,000261
2	0,000396	0,000243
3	0,000392	0,000237
4	0,000380	0,000231
5	0,000456	0,000234
6	0,000424	0,000193
7	0,000403	0,000162
8	0,000392	0,000143
9	0,000389	0,000134
10	0,000390	0,000132
11	0,000397	0,000143
12	0,000405	0,000155
13	0,000413	0,000167
14	0,000422	0,000180
15	0,000433	0,000193
16	0,000444	0,000205
17	0,000457	0,000218
18	0,000471	0,000231
19	0,000486	0,000245
20	0,000503	0,000260
21	0,000522	0,000275
22	0,000544	0,000292
23	0,000566	0,000309
24	0,000591	0,000327
25	0,000619	0,000347
26	0,000650	0,000368



ANEXO I HOJA 6/28

Edad X	GAM '71 y CSO '80	
	Hombres q(x)	Mujeres q(x)
27	0,000684	0,000390
28	0,000722	0,000414
29	0,000763	0,000440
30	0,000809	0,000469
31	0,000860	0,000499
32	0,000916	0,000533
33	0,000978	0,000569
34	0,001046	0,000608
35	0,001122	0,000651
36	0,001204	0,000698
37	0,001295	0,000750
38	0,001397	0,000807
39	0,001509	0,000869
40	0,001633	0,000938
41	0,001789	0,001013
42	0,002000	0,001094
43	0,002260	0,001186
44	0,002569	0,001286
45	0,002922	0,001397
46	0,003318	0,001519
47	0,003754	0,001654
48	0,004228	0,001802
49	0,004740	0,001967
50	0,005285	0,002151
51	0,005867	0,002324
52	0,006480	0,002520
53	0,007127	0,002738
54	0,007806	0,002982
55	0,008519	0,003256
56	0,009262	0,003574
57	0,010039	0,003948
58	0,010889	0,004388
59	0,011924	0,004901
60	0,013119	0,005489
61	0,014440	0,006156
62	0,015863	0,006898
63	0,017413	0,007712
64	0,019185	0,008608
65	0,021260	0,009563
66	0,023643	0,010565
67	0,026316	0,011621
68	0,029188	0,012877



ANEXO I HOJA 7/28

Edad X	GAM '71 y CSO '80	
	Hombres q(x)	Mujeres q(x)
69	0,032435	0,014461
70	0,036106	0,016477
71	0,040008	0,019000
72	0,043827	0,021911
73	0,047489	0,025112
74	0,051221	0,028632
75	0,055293	0,032385
76	0,060068	0,036408
77	0,065924	0,040769
78	0,072595	0,045472
79	0,079692	0,050616
80	0,087431	0,056085
81	0,095445	0,061853
82	0,103691	0,067936
83	0,112303	0,074351
84	0,121116	0,081501
85	0,130102	0,089179
86	0,139315	0,097468
87	0,148714	0,106452
88	0,158486	0,116226
89	0,168709	0,126893
90	0,179452	0,138577
91	0,190489	0,151192
92	0,201681	0,165077
93	0,212986	0,180401
94	0,226535	0,197349
95	0,241164	0,216129
96	0,256204	0,236970
97	0,272480	0,258059
98	0,290163	0,280237
99	0,309125	0,304679
100	0,329825	0,331630
101	0,352455	0,361361
102	0,377220	0,394167
103	0,406205	0,430366
104	0,441497	0,471522
105	0,485182	0,519196
106	0,539343	0,574950
107	0,606069	0,640345
108	0,687444	0,716944
109	0,785555	0,806309
110	1	1



ANEXO I HOJA 8/28

2-TASA DE INTERES

La tasa de interés a utilizar será del 4% efectiva anual.

3-GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE ADQUISICIÓN

Serán libremente fijados, según lo establecido en el artículo 4º de las Condiciones Generales.

4- NOMENCLATURA

x: Edad del asegurado al momento de contratación de la póliza. La edad se computará desde la fecha de devengamiento correspondiente y deberá ser expresada en meses enteros cumplidos.

y: Edad estimada del Asegurado para la finalización de la renta periódica, que figura en las Condiciones Particulares, expresada en meses enteros cumplidos.

t: Plazo transcurrido desde la fecha de inicio de vigencia de la póliza.

i: Tasa de interés técnico efectiva anual.

v: Factor de actualización financiero mensual.

l(x): Sobrevivientes a la edad (x)

$$v = (1+i)^{-1/12}$$

5- ASIGNACION DE EDADES

La edad se computará desde la fecha de devengamiento correspondiente y deberá ser expresada en meses enteros cumplidos, de acuerdo al Punto 7 de la presente Nota Técnica.

6- FORMULAS DE CÁLCULO

El Premio Único es el importe que transfiere la ART a la compañía de Seguros de Retiro.

La Prima Pura Única -P.P.U.- se utilizará para el cálculo de la Renta Periódica por Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva, y surge de deducir al premio único las tasas e impuestos a cargo del asegurado.

La Prima Pura Única Unitaria -P.P.U.U.- correspondiente a la edad y sexo del asegurado, será el valor actual actuarial de una renta vitalicia temporaria de \$1 mensual vencida, de acuerdo con:

$$PPUU(x) = \sum_{t=1}^{y-x} v^t * p(x; t)$$



ANEXO I HOJA 9/28

La renta periódica se define como:

$$RP(x) = PPU(x)/PPUU(x)$$

7- RUTINA DE CÁLCULO DE LA EDAD EN MESES (x)

El cálculo de la edad en meses deberá realizarse siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Se calculará la diferencia en años (DIFAÑO) como la resta del año de inicio de vigencia y el año de nacimiento.
2. Se calculará la diferencia en meses (DIFMES) como la resta del mes de inicio de vigencia y el mes de nacimiento.
3. Se calculará la diferencia en días (DIFDIA) como la resta del día de inicio de vigencia y el día de nacimiento.
4. Si la diferencia en días es menor que cero (DIFDIA < 0), entonces se restará un mes a la diferencia en meses.
5. Si la diferencia en meses es menor que cero (DIFMES < 0), entonces se sumarán doce meses a la diferencia en meses y se restará un año a la diferencia en años.
6. La edad en meses (x) será igual a la diferencia en años multiplicada por doce más la diferencia en meses (x = DIFAÑO * 12 + DIFMES).

La fecha de inicio de vigencia a considerar para el cálculo será el primer día del mes en que la A.R.T. traspase el premio único al Responsable.

8- CÁLCULO DE PROBABILIDADES

Las probabilidades se calculan del siguiente modo:

$$p(x;t) = \frac{l(x+t)}{l(x)}$$

Donde:

$l(x)$ y $l(x+t)$ se obtienen por interpolación lineal, tal que:

$$l(x+t) = (1-f) * l(ENT(\frac{x+t}{12})) + f * l(ENT(\frac{x+t}{12}) + 1)$$

$$l(x) = (1-f) * l(ENT(\frac{x}{12})) + f * l(ENT(\frac{x}{12}) + 1)$$

donde f es la fracción que excede el año entero, tal que:

$$f = \frac{x+t}{12} - ENT\left(\frac{x+t}{12}\right)$$



ANEXO I HOJA 10/28

y $l(\text{ENT}(\frac{x+t}{12}))$ es la función de cantidad de sobrevivientes a una edad entera expresada en años, que se calcula de la siguiente manera:

$$l(x+1) = l(x) * (1-q(x))$$

donde $q(x)$ se obtiene de la Tabla de Mortalidad del punto 1 de esta Nota Técnica y $l(0) = 1$.

9- RESERVAS MATEMATICAS

$$V(x+t) = R.P.(x+t) * P.P.U.U.(x+t)$$

a) Rentabilidad:

Debido a los incrementos derivados de los ajustes por inversiones, será $V(t)$ el valor mínimo de la reserva.

b) Cambio de Tablas de Mortalidad y/o de Tasa de Interés Técnico:

Quedará a cargo de la Cía. de Seguros de Retiro recomponer las reservas matemáticas, a fin de garantizar las rentas ya adquiridas por los asegurados o beneficiarios, en caso que se produzca un cambio de las tablas de mortalidad utilizadas, debido a la variación de la sobrevivencia de los individuos.

La Compañía de Seguros de Retiro deberá actuar de idéntica forma en el caso de variación de la tasa de interés técnico.

La recomposición de las reservas deberá efectuarse en un plazo no mayor a 3 años a partir del momento en que se produzca dicho cambio.

A partir del cambio de tablas de mortalidad y/o de la tasa de interés técnico, las nuevas bases técnicas resultantes se aplicarán a todos los asegurados o beneficiarios, sin distinción de fecha de contratación.

10- AJUSTE

En ningún caso podrá preverse un ajuste inferior al rendimiento del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, para las pólizas de seguro de Renta Vitalicia Previsional, neto de la tasa de interés técnico. En el supuesto de que la compañía de Seguros de Retiro utilice un período de ajuste mayor al mes, deberá calcularse la tasa equivalente que corresponda. Dicho período no podrá ser superior a 12 meses.

Cuando el período de ajuste fuera menor al mes deberá calcularse de acuerdo con la tasa de rendimiento diaria que resulte del conjunto testigo de inversiones antes citado.

En caso que el rendimiento difiera del indicado anteriormente, deberá quedar expresamente establecido en la póliza, cuál será el porcentaje mínimo -en forma puntual- del rendimiento devengado por las inversiones de la entidad que se utilizará para efectuar los ajustes, no pudiendo disminuirse lo pactado por ningún concepto.



ANEXO I HOJA 11/28

$$1+F = 1 + \left[\frac{1+r}{1+i(t)} - 1 \right] * \alpha \quad \text{para} \quad 1+F > \frac{1+TT}{1+i(t)}$$

$$1+F = \left[\frac{1+TT}{1+i(t)} \right] \quad \text{para} \quad 1+F < \frac{1+TT}{1+i(t)}$$

siendo:

- 1+F** : factor de ajuste del período. En ningún caso este factor de ajuste podrá ser inferior a la unidad.
- r** : tasa de rendimiento de las inversiones de la entidad en tanto por uno del período
- i(t)** : tasa técnica equivalente en tanto por uno del período
- α** : porcentaje contractualmente pactado del rendimiento, neto de i(t), expresado en tanto por uno
- TT** : tasa resultante del conjunto testigo de inversiones en tanto por uno del período

Podrá utilizarse toda otra fórmula cuyo resultado sea superior al que surja de aplicar la indicada precedentemente.

11- TERMINACIÓN DE PÓLIZA EN CASO DE ACCEDER A LA JUBILACIÓN CON ANTERIORIDAD A LA EDAD PREVISTA

Para el supuesto que el asegurado acceda a la jubilación por cualquier causa, en un momento previo al establecido en las Condiciones Particulares de la póliza, se transferirá una parte de la Reserva Matemática existente al momento de la cancelación, a la Reserva Adicional para Desvíos en la Edad de Finalización. Dicho importe será determinado de la siguiente manera:

$$Cap(x+t) = V(x+t) * (1-q(x+t; 0; y-x-t))$$

Donde:

- Cap(x+t) : capital a traspasar a la Reserva Adicional para Desvíos en la Edad de Finalización.
- q(x+t;0;y-x-t) : probabilidad de fallecimiento entre "x+t" y la edad prevista de jubilación.

12- CONSTITUCION DE LA RESERVA MATEMÁTICA EN CASO DE NO ALCANZAR LA JUBILACIÓN A LA FECHA PREVISTA

En caso de que el damnificado no se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa a la fecha prevista en las Condiciones Particulares, la entidad deberá estimar nuevamente dicha edad en función de la historia previsional del damnificado, considerando asimismo la normativa que se encuentre vigente en materia previsional a ese momento. En función de la nueva edad estimada, deberá constituir una Reserva matemática por el importe de Renta Periódica Garantizada alcanzada y considerando una Prima Pura Única Unitaria hasta la nueva edad estimada de finalización de la renta.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*



"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

ANEXO I HOJA 12/28

El importe necesario para constituir la reserva establecida en el presente punto deberá deducirse de la Reserva Adicional para Desvíos en la Edad de Finalización.



ANEXO I HOJA 13/28

ANEXO II

REGLAMENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA ADICIONAL PARA DESVÍOS EN LA EDAD DE FINALIZACIÓN

Reserva Adicional para Desvíos en la Edad de Finalización

- 1) Objetivo: Las entidades deberán constituir una Reserva Adicional a fin de cubrir los posibles desvíos que se produzcan como consecuencia que un asegurado no se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa a la edad prevista en las Condiciones Particulares del contrato.
- 2) Constitución: La Reserva Adicional para desvíos en la edad de finalización se constituirá por el equivalente a 24 rentas garantizadas mensuales de la cartera vigente.

A dicho monto se acreditará:

- a) La proporción de las Reservas Matemáticas, prevista en el punto 11- de la Nota Técnica, de aquellas pólizas canceladas con motivo que el asegurado acceda a la jubilación por cualquier causa con anterioridad a la fecha prevista en las Condiciones Particulares del contrato.
- b) Los intereses garantizados periódicos que surjan de la inversión de los fondos mencionados en el inciso precedente.

Y se debitará con:

- c) La constitución de Reservas Matemáticas para cubrir prestaciones con posterioridad a la edad prevista en las Condiciones Particulares de la póliza de renta periódica, por no encontrarse el asegurado en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa a dicha fecha.
- 3) En ningún caso esta Reserva Adicional puede ser inferior a la suma de 12 rentas periódicas por póliza.

Bases Técnicas

1. Determinación de la Reserva Adicional para Desvíos en la Edad de Finalización:

$$RADEF_t = \text{Máximo} \left[24 \times \sum_{i=1}^n RP_{t,i} + \sum_{j=0}^t (\%RM)_j \times (1+i)^{(t-j)} - \sum_{j=0}^t D_j \times (1+i)^{(t-j)}; 12 \times \sum_{i=1}^n RP_{t,i} \right]$$

Siendo:



ANEXO I HOJA 14/28

- $RADEF_t$ Reserva Adicional para Desvíos en la Edad de Finalización al momento "t".
- n Cantidad de pólizas vigentes del Seguro de Renta Periódica, anteriores al Dto 1278/00.
- $RP_{t,i}$ Renta periódica devengadas en el mes "t" correspondientes a la póliza "i".
- j Momento en que se acredita o debita la Reserva Adicional para Desvíos en la Edad de Finalización, por acceder o no el asegurado, a la jubilación en la fecha estimada en Condiciones Particulares.
- (%RM)_j Porcentajes de las Reserva Matemática ingresadas al momento "j", como consecuencia de pólizas canceladas con motivo que el asegurado acceda a la jubilación por cualquier causa con anterioridad a la fecha prevista.
- D_j Débitos efectuados a la Reserva Adicional para Desvíos en la Edad de Finalización al momento "j", de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento (inciso c) del punto 2).



ANEXO I HOJA 15/28

ANEXO III

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE BENEFICIOS DEVENGADOS – CÁLCULO DEL CAPITAL A TRASPASAR

ARTICULO 1º - DEFINICIONES

- a) **ART:** Es la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley N° 24.557, o el empleador autoasegurado al cual se encuentra incorporado el trabajador.
- b) **Trabajador damnificado:** El empleado incorporado al régimen de la Ley N° 24.557, mediante el contrato celebrado por su empleador con una ART, y que las Comisiones Médicas le hayan dictaminado la Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva con un porcentaje de incapacidad igual o superior al 50% e inferior al 66%.

ARTICULO 2º - DEVENGAMIENTO Y PAGO DE LOS BENEFICIOS – PAGO DE APORTES Y CONTRIBUCIONES

La Renta Periódica se devengará desde el día siguiente a la fecha de declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial.

El damnificado percibirá anticipos de la Renta Periódica de conformidad a lo dispuesto en la Resolución SSN N° 25.256, y hasta tanto efectúe la selección de la compañía de Seguros de Retiro. El pago de las diferencias pendientes entre los beneficios mensuales devengados y los anticipos pagados se realizará una vez seleccionada la compañía de Seguros de Retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del presente Anexo.

ARTICULO 3º - DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DEL BENEFICIO

La Renta Periódica se calculará de conformidad con el punto 3. 1) de las Bases Técnicas del presente Anexo. Asimismo, se aclara que a fin del cálculo del beneficio, no deberán considerarse las contribuciones para Asignaciones Familiares.

ARTICULO 4º - DOCUMENTACIÓN A SUMINISTRAR A LA ART

A fin de estimar la edad de finalización de la Renta Periódica, la ART deberá solicitar al damnificado su historia previsional. Una vez recibida la documentación, la ART deberá entregar al damnificado un recibo fechado, y adjuntar copia de la documentación y del recibo en legajo del trabajador. En el caso de damnificados incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones instituido por la Ley N° 24.241, se considerará como fecha estimada de finalización de la Renta Periódica, aquella en la que se alcancen los requisitos establecidos en dicha normativa para acceder a la Prestación Básica Universal, de acuerdo con la historia previsional del damnificado. Para el caso de afiliados a otros regímenes, la ART deberá evaluar el caso particular de que se trate, y determinará como fecha estimada de finalización de la renta aquella en la que se alcance el beneficio jubilatorio otorgado por el régimen de que se trate.

Asimismo, la ART tendrá derecho de solicitar la documentación necesaria en materia de Asignaciones Familiares.



ANEXO I HOJA 16/28

ARTÍCULO 5º - CAPITAL A TRASPASAR Y DIFERENCIAS PENDIENTES:

Cuando la ART sea notificada de la opción ejercida por el Asegurado, calculará el importe del capital a integrar de conformidad con las Bases Técnicas que se adjuntan.

Adicionalmente, la ART deberá transferir periódicamente a la compañía de seguros de retiro seleccionada por el trabajador damnificado, las contribuciones para Asignaciones Familiares, conforme el Anexo V de la presente Resolución.

Diferencias Pendientes: Al momento de la integración del capital por parte de la ART, se efectuarán los siguientes ajustes:

- a) Se deberán capitalizar las diferencias entre el 100% de la Renta Periódica, calculada de acuerdo a las Bases Técnicas que se adjuntan, y cada anticipo pagado por la ART, a una tasa equivalente al 4% efectivo anual, cada uno desde el día siguiente al devengamiento de cada renta hasta la fecha de la puesta a disposición de los fondos.
- b) El importe determinado en el inciso a) precedente será puesto a disposición del trabajador damnificado, en la fecha del traspaso del capital a la compañía de Seguros de Retiro. A dicho pago corresponderá que se le efectúen las retenciones que correspondan, como así también, deberán realizarse las contribuciones del mismo, imputándose al período al que correspondan.

ARTÍCULO 6º - SELECCIÓN:

La ART deberá solicitar al damnificado por medio fehaciente, la documentación prevista en el artículo 4º del presente anexo a efectos de la estimación de la edad de finalización de la renta periódica. Dicha solicitud deberá ser cursada, dentro de los 5 días hábiles a partir de la notificación del dictamen que declara el carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial.

La ART contará con un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de presentada la documentación por parte del damnificado (para la estimación de la edad de finalización de la renta periódica), para notificar por medio fehaciente al trabajador damnificado que el formulario de "Solicitud de Cotización" y el listado actualizado de las entidades autorizadas a operar en la cobertura de "Rentas Periódicas del Régimen de Riesgos del Trabajo" se encuentra a su disposición. La información mínima que contiene el formulario de "Solicitud de Cotización", se consigna como Anexo V de la presente resolución y deberá ser proporcionado por la ART.

La selección de la compañía de Seguros de Retiro será efectuada libremente por el damnificado, entre las entidades autorizadas a operar en la cobertura de "Rentas Periódicas del Régimen de Riesgos del Trabajo".

La compañía de Seguros de Retiro emitirá el formulario de "COTIZACIÓN DEL SEGURO" en base a la información que le fuera proporcionada.(Anexo VI)

La selección a efectuar por el trabajador damnificado se formalizará a través del formulario de "SELECCIÓN", cuya información mínima se consigna como Anexo VIII, conforme el mecanismo previsto en el artículo 10 de la presente Resolución.



ANEXO I HOJA 17/28

Recibido el formulario de "SELECCIÓN", la ART deberá integrar el capital determinado de conformidad con el artículo 5º del presente anexo, dentro de los 5 (cinco) días corridos del mes siguiente al que se recepcionó la documentación. Junto con el capital a traspasar, la ART deberá proporcionar a la compañía de Seguros de Retiro copia de toda la documentación prevista en el artículo 4º del presente anexo.

En el formulario de "SELECCIÓN", la ART deberá dejar constancia de la fecha de recepción del mismo. En caso de incumplimiento, se considerará, a los efectos del cómputo de los plazos de pago estipulados, la fecha que conste en el formulario de "SELECCIÓN".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Para los trabajadores damnificados cuya incapacidad laboral permanente parcial definitiva se hubiere dictaminado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, y que hubieren comenzado a percibir anticipos de acuerdo con la Resolución SSN N° 25.256, la ART deberá solicitar a los damnificados por medio fehaciente, la documentación prevista en el artículo 4º del presente anexo a efectos de la estimación de la edad de finalización de la renta periódica. Dicha solicitud deberá ser cursada, dentro de los 15 días hábiles a partir de la publicación de la presente.

La ART contará con un plazo de 20 días hábiles, de presentada la documentación por parte del damnificado o de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la que sea posterior, para notificar por medio fehaciente al trabajador damnificado que el formulario de "Solicitud de Cotización" y el listado actualizado de las entidades autorizadas a operar en la cobertura de "Rentas Periódicas del Régimen de Riesgos del Trabajo" se encuentra a su disposición.



ANEXO I HOJA 18/28

BASES TÉCNICAS

1- NOMENCLATURA Y DEFINICIONES

V.M.I.B.:	Ingreso Base Mensual calculado de conformidad con lo estipulado en el artículo 12º de la Ley N° 24.557.
p:	Porcentaje de incapacidad permanente parcial definitivo dictaminado por las comisiones médicas.
R:	Beneficio de Renta Periódica.
TOPE:	Valor actual máximo de la Renta Periódica dispuesto por Ley.
K:	Capital a traspasar a la Cía. de Seguros de Retiro.
x:	Edad del asegurado al día en que se dictaminó el grado de incapacidad laboral permanente parcial definitiva, expresada en meses enteros cumplidos.
y:	Edad estimada del damnificado para la finalización de la renta periódica, expresada en meses enteros cumplidos.
T:	Plazo en meses transcurrido entre el día en que se dictaminó la incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el último día del mes anterior al traspaso del capital.
i:	Tasa de interés técnica anual.
v:	Factor de actualización financiero mensual.
l(x):	Sobrevivientes a la edad x.

$$v = (1+i)^{-1/12}$$

CÁLCULO DE LA EDAD EN MESES (x)

El cálculo de la edad en meses deberá realizarse siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Se calculará la diferencia en años (DIFAÑO) como la resta del año de dictamen definitivo por incapacidad y el año de nacimiento.
2. Se calculará la diferencia en meses (DIFMES) como la resta del mes de dictamen definitivo por incapacidad y el mes de nacimiento.
3. Se calculará la diferencia en días (DIFDIA) como la resta del día de dictamen definitivo por incapacidad y el día de nacimiento.
4. Si la diferencia en días es menor que cero (DIFDIA < 0), entonces se restará un mes a la diferencia en meses.
5. Si la diferencia en meses es menor que cero (DIFMES < 0), entonces se sumarán doce meses a la diferencia en meses y se restará un año a la diferencia en años.
6. La edad en meses (x) será igual a la diferencia en años multiplicada por doce más la diferencia en meses (x = DIFAÑO * 12 + DIFMES).

CÁLCULO DE PROBABILIDADES

Las probabilidades se calculan del siguiente modo:



ANEXO I HOJA 19/28

$$p(x;t) = \frac{l(x+t)}{l(x)}$$

Donde:

$l(x)$ y $l(x+t)$ se obtienen por interpolación lineal, tal que:

$$l(x+t) = (1-f) * l(ENT(\frac{x+t}{12})) + f * l(ENT(\frac{x+t}{12}) + 1)$$

$$l(x) = (1-f) * l(ENT(\frac{x}{12})) + f * l(ENT(\frac{x}{12}) + 1)$$

donde f es la fracción que excede el año entero, tal que:

$$f = \frac{x+t}{12} - ENT\left(\frac{x+t}{12}\right)$$

y $l(ENT(\frac{x+t}{12}))$ es la función de cantidad de sobrevivientes a una edad entera expresada en años, que se calcula de la siguiente manera:

$$l(x+1) = l(x) * (1-q(x))$$

donde $q(x)$ se obtiene de la Tabla de Mortalidad del punto 1 de la Nota Técnica y $l(0) = 1$.

2- TASA DE INTERES

La tasa de interés a utilizar será del 4% efectiva anual.

3- FORMULA DE CÁLCULO

3.1 BENEFICIO

La Prima Pura Única Unitaria –P.P.U.U.- correspondiente a la edad y sexo del asegurado, será el valor actual actuarial de una renta vitalicia temporaria de \$1 mensual vencida, de acuerdo con:

$$PPUU(x) = \sum_{t=1}^{y-x} v^t * p(x;t)$$

El importe del beneficio será determinado de acuerdo a las siguientes bases:



ANEXO I HOJA 20/28

Si $RP * P.P.U.U.(x) < = TOPE \Rightarrow R = RP$

Sino $R = \frac{TOPE}{P.P.U.U.(x)}$

Siendo:

TOPE: pesos CINCUENTA Y CINCO MIL (\$55.000) de corresponder la aplicación del artículo 49 Disposición Final 2º de la Ley N° 24.557, ó pesos CIENTO DIEZ MIL (\$110.000) de corresponder la aplicación del artículo 1 punto II del Decreto 559/97.

RP: (55% * VMIB * p); de corresponder la aplicación del artículo 49 Disposición Final 2º de la Ley 24557, ó (70% * VMIB * p); de corresponder la aplicación del artículo 1 punto II del Decreto 559/97.

3.2 CAPITAL A TRASPASAR

El capital a traspasar por la ART estará dado por el valor actual actuarial de la Renta Periódica correspondiente al Asegurado, calculado al último día del mes anterior al traspaso del capital.

$$K = R * P.P.U.U.(x+T)$$



ANEXO I HOJA 21/28

ANEXO IV **PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE CONTRIBUCIONES PARA** **ASIGNACIONES FAMILIARES**

ARTICULO 1º - PROCEDIMIENTO

A los efectos de dar cumplimiento al pago de las contribuciones para Asignaciones Familiares, se establece el siguiente procedimiento:

- 1) La ART estará obligada a transferir las contribuciones para Asignaciones Familiares a la compañía de Seguros de Retiro, dentro de los cinco días corridos posteriores a la finalización del mes liquidado, conforme el monto de la Renta Periódica informada por la compañía de Seguros de Retiro. Junto con la transferencia, la ART deberá comunicar lo siguiente:
 - a) Nombre y apellido del beneficiario.
 - b) Número de C.U.I.L./C.U.I.T.
 - c) Cantidad de pagos adelantados en concepto de contribuciones para Asignaciones Familiares.
 - d) Período adelantado.(se deberán consignar el/los mes/es y el año)
 - e) Monto transferido en concepto de contribuciones para Asignaciones Familiares.
- 2) La Compañía de Seguros de Retiro será responsable de comunicarle mensualmente a la ART, antes de la finalización del mes liquidado, el importe de la Renta Periódica. Asimismo, deberá efectuar la declaración jurada y el ingreso de los aportes personales retenidos al damnificado, como así también, las contribuciones para Asignaciones Familiares conforme las normativas vigentes que regulen dichos pagos.

ARTICULO 2º - DOCUMENTACION A SUMINISTRAR A LA ART

La ART tendrá derecho a exigir en cualquier momento constancias de la supervivencia del beneficiario. A tal fin podrá solicitar los datos personales del beneficiario que resulten necesarios a fin de verificar la supervivencia a la compañía de Seguros de Retiro.

Asimismo, la ART podrá solicitar a la compañía de Seguros de Retiro que se demuestren los pagos efectuados para las contribuciones para Asignaciones Familiares.

ARTICULO 3º - FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO

En caso de fallecimiento del beneficiario y cuando la compañía de Seguros de Retiro cuente con adelantos en concepto de contribuciones para Asignaciones Familiares al momento de haber tomado conocimiento del deceso, deberá reintegrar a la ART el monto de dichos pagos, en un plazo que no supere los cinco días hábiles contados desde la fecha que tomó conocimiento.



ANEXO I HOJA 22/28

ANEXO V

"SOLICITUD DE COTIZACIÓN"

PARA SER COMPLETADO POR LA ART:

Fecha de emisión:

A.R.T. :

Fecha de determinación de la I.L.P.P.D:

Porcentaje de I.L.P.P.D.:

Edad estimada de finalización de la Renta Periódica:

Fecha estimada de finalización de la Renta Periódica:

DEL ASEGURABLE

Apellido y Nombre:

Domicilio:

Fecha de Nacimiento:

Sexo:

CUIL/CUIT N°:

Tipo y N° de Documento:

Capital determinado conforme a lo estipulado en el artículo 49 Disposición Final Segunda de la Ley N° 24.557 o artículo 1° punto II del Decreto N° 559/97, según corresponda:

Nota:

- a) La Renta Periódica será abonada una vez que se haya efectuado la Selección de la compañía de Seguros de Retiro.
- b) La presentación de este formulario por parte del solicitante en cualquier compañía de Seguros de Retiro no le genera obligación alguna de contratación de la póliza.

Firma del Responsable de la Entidad:

PARA SER FIRMADA POR EL ASEGURABLE:

DECLARACION JURADA

Declaro bajo juramento que los datos personales que se consigna en la presente solicitud son veraces y que no he omitido o falseado dato alguno que la misma deba contener.

Lugar y fecha:

Firma y Aclaración.



ANEXO I HOJA 23/28

ANEXO VI

INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO DE "COTIZACIÓN DEL SEGURO"

Fecha de emisión:
A.R.T.:
Moneda en que se va a contratar el Seguro: Pesos
Nombre y Apellido del solicitante:
Fecha estimada de finalización de la renta:

DEL ASEGURABLE

Apellido y Nombre:
Domicilio:
Fecha de Nacimiento:
Sexo:
CUIL/CUIT N°:
Tipo y N° de Documento:

Capital determinado conforme a lo estipulado en el artículo 49 Disposición Final Segunda de la Ley N° 24.557 o artículo 1° punto II del Decreto N° 559/97, según corresponda:

Valor (en pesos)
Premio Único Estimado
Tasas e Impuestos
P.P.U. Estimada

Asegurable	Renta Periódica Inicial Estimada (en pesos)

Nota :

- El cálculo de la edad se ha determinado al inicio del mes de la fecha de emisión de esta cotización.
- Los cálculos se han efectuado tomando como base el capital determinado conforme a lo estipulado en el artículo 49 Disposición Final Segunda de la Ley N° 24.557 o artículo 1° punto II del Decreto N° 559/97, según corresponda. Sin embargo el capital a transferir por la ART, diferirá del anterior por los ajustes que se hayan efectuado a la fecha del traspaso.
- La Renta Periódica se otorgará hasta que se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa o hasta el fallecimiento del asegurado, lo que ocurra con anterioridad.

Forma de ajuste de la Prestación Mensual: (1)
Periodicidad del Ajuste Garantizado:
Reconoce Excedente de Rentabilidad: (SI/NO)
Periodicidad de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad:
Forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad: (1)



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*



"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

ANEXO I HOJA 24/28

Fecha de vencimiento de la presente Cotización:

Se deberá indicar que a solicitud del asegurable, la compañía de Seguros de Retiro pondrá a su disposición copia de las Condiciones Generales y Condiciones Adicionales (con respecto a la forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad).

- (1) Se podrá remitir al/los artículos de las Condiciones Contractuales que corresponda/n.

Firma del Responsable de la Cía. de Seguros de Retiro.



ANEXO I HOJA 25/28

ANEXO VII

INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO
"SOLICITUD DEL SEGURO"

Fecha de emisión:

A.R.T.:

Moneda del Contrato: Pesos

Periodicidad de Envío de Información al Asegurado (no podrá ser mayor a 1 año):

Edad estimada de finalización de la Renta Periódica:

Fecha estimada de finalización de la Renta Periódica:

Apellido y Nombre:

CUIL/CUIT:

Tipo y N° de Documento:

Domicilio:

Fecha de Nacimiento:

Sexo:

Valor (en pesos)
Premio Único Estimado
Tasas e Impuestos
P.P.U. Estimada

Asegurado	Renta Periódica Inicial Estimada (en pesos)

- a) Ajuste Garantizado: (1)
- b) Periodicidad del Ajuste Garantizado:
- c) Reconoce Excedente de Rentabilidad: (SI/NO)
- d) Periodicidad de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad:
- e) Forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad: (1)

Cálculo efectuado basándose en la COTIZACIÓN de FECHA:

Nota:

- Los valores anteriores quedan sujetos a variaciones que se puedan producir entre la fecha de cálculo y la fecha de recepción del Premio Único remitido por la ART.
- La póliza de seguro iniciará vigencia el primer día del mes en que el empleador autoasegurado, la compañía de seguros prevista en la disposición adicional 4ta. de la Ley N° 24.557 o la Aseguradora de Riesgos del Trabajo envíe los fondos a esta entidad. El primer pago se efectuará, como máximo, el



ANEXO I HOJA 26/28

5º día hábil o el 7º día corrido del mes siguiente al de inicio de vigencia de la póliza, el que sea anterior.

- Se comunica al Asegurado que el monto que finalmente resulte del cálculo de la prestación inicial, le será informado en las Condiciones Particulares que serán enviadas dentro de los 45 días corridos desde el inicio de vigencia de la póliza. Junto con estas condiciones se le remitirá el texto de la póliza (Condiciones Generales).

Se deberá indicar que a solicitud del Asegurado, la Cía. de Seguros de Retiro pondrá a su disposición copia de las Condiciones Generales y Condiciones Adicionales (con respecto a la forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad).

- (1) Se podrá remitir al/los artículos de las Condiciones Contractuales que corresponda/n.

Firma del Responsable de la Cía. de Seguros de Retiro y del Asegurado.



ANEXO I HOJA 27/28

ANEXO VIII

"FORMULARIO DE SELECCIÓN"

Identificación del Solicitante:

Apellido y Nombre:

C.U.I.L./D.N.I./L.E./C.I.:

Domicilio:

Selección:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 24.557, comunico a mi decisión de optar por la siguiente Cía. de Seguros de Retiro para el pago de la prestación por Renta Periódica:.....

Lugar y fecha:

Firma del Solicitante.

ADJUNTAR COPIA del formulario de SOLICITUD DEL SEGURO.



ANEXO I HOJA 28/28

ANEXO IX

"COMUNICACIÓN PERIÓDICA AL ASEGURADO"

Fecha de Emisión:

Apellido y nombre:

N° de póliza:

Período de información (fecha a fecha):

Fecha de remisión del próximo formulario:

Renta Periódica Inicial:

MES Y AÑO	Renta Periódica Garantizada	Excedente de la Rentabilidad reconocida sobre la Renta Periódica Garantizada	Renta Periódica Total abonada Bruta

Se deberá incorporar la siguiente leyenda:

"La Renta Periódica Garantizada no podrá en ningún caso disminuir su valor de un mes a otro. Las rentas posteriores a la Renta Periódica Inicial en ningún caso podrán ser inferiores a la misma".